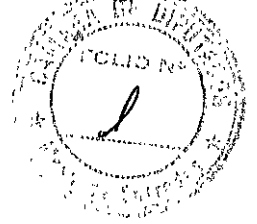




H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
14 MAR 2003	
SEC: D. 1º 67	134
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	



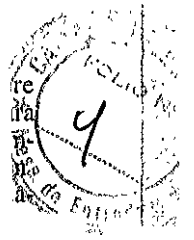
Buenos Aires. 13 de marzo de 2003

Al Señor Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Dn. Eduardo Camaño

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle la reproducción del expediente N° 4328-D-01, de mi autoría sobre Registro Especial para Condenados por Delitos Sexuales.

Saludo a Ud. atte.

MARIA DEL CARMEN FALBO
DIPUTADA DE LA NACION



22

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 7° de la ley 22.117, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Las comunicaciones y fichas dactiloscópicas recibidas de conformidad con lo establecido en los artículos 24 3°, 49 6° y II, integrarán los legajos personales, que bajo ningún concepto podrán ser retirados del registro.

Estos sólo serán dados de baja en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del causante;
- b) Por haber transcurrido cien (100) años desde la fecha de nacimiento del mismo.

En forma independiente, llevará un registro especial para condenados por los delitos tipificados en el libro II, título III, capítulos II, III y IV del Código Penal, cuando las víctimas fueran menores de edad o incapaces.

Art. 2º - Modifícase el artículo 8º de la ley 22.117, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: El servicio del registro será reservado y únicamente podrá suministrar informes:

- a) A los jueces, tribunales, y fiscales de todo el país;
- b) Cuando las leyes nacionales o provinciales lo determinen;
- c) A la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina y policías provinciales, para atender necesidades de investigación;
- d) A las autoridades extranjeras en virtud de lo establecido en el artículo 10;
- e) Cuando lo dispusiere el Ministerio de Justicia de la Nación a solicitud fundada de otras autoridades nacionales, provinciales o municipales;
- f) A los particulares que, demostrando la existencia de un Interés legítimo, soliciten se certifique que ellos no registran condenas o procesos pendientes. El certificado se extenderá con los recaudos y tendrá validez por el tiempo que fije el decreto reglamentario;
- g) A los señores legisladores de la Nación -senadores y diputados- exclusivamente, cuando resulten necesarios a los fines de la función legislativa y/o administrativa, los cuales deberán ser fundados como requisito de procedencia del mismo.

En los casos de los incisos b), c), d), e), f) y g) del presente artículo, el informe deberá ser evacuado en el término de hasta diez días corridos, si no se fijare uno menor.

Exceptuándose de lo dispuesto en este artículo, los datos contenidos en el registro especial a que hace referencia el último párrafo del artículo 7º los que, cuando así se determine mediante resolución judicial, deberán ser comunicados con fines de conocimiento público a los órganos judiciales que conforme a normas locales correspondan a los lugares en que los condenados a quienes

tales datos hacen referencia, fijen domicilio o residencia.

Art. 3º - Modifícase la rúbrica del capítulo primero, del título III del libro II del Código Penal, la que quedará redactada de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

Registración y publicidad

Art. 4º - Incorpórase como artículo 118 del Código Penal el siguiente:

Artículo 118: En todos los delitos contemplados en los capítulos II, III y IV de este título, cuando la víctima fuere menor de edad o incapaz, el juez o tribunal deberá disponer se registre la sentencia condenatoria conjuntamente con los datos personales del condenado, en el registro especial a que se refiere el último párrafo del artículo 7º de la ley 22.117. Esta registración se mantendrá por el tiempo de la condena, y por hasta diez años más si así lo resuelve el juez o tribunal de acuerdo con la índole del delito y previo dictamen de peritos sobre el riesgo de reiteración, del mismo. Por idéntico plazo, deberá disponer para el momento de producirse por cualquier causa la liberación del condenado, que tal registración sea comunicada con fines de conocimiento público a los órganos judiciales que conforme a normas locales correspondan a los lugares en que el liberado fijare residencia. Cualquier persona capaz, haciendo constar sus motivos y su identidad, podrá consultar ante tales órganos los datos contenidos en la citada registración.

Es también inherente a la pena, por igual término, la obligación del condenado a partir de su liberación, de verificar cada noventa días la actualización de su domicilio ante los órganos judiciales que conforme a normas locales correspondan a los lugares donde fijare residencia. Tales órganos comunicarán al registro especial y al juez o tribunal que hubiese impuesto la medida, todo cambio de domicilio del condenado, como asimismo el incumplimiento de esta obligación.

La registración, su comunicación con fines de conocimiento público y la obligación de verificar la actualización de domicilio subsistirán aún cuando la pena principal se extinguiere por el transcurso de los términos contemplados en el artículo 13.

El liberado que no cumpliera con la carga de mantener actualizada la verificación de su domicilio en los plazos y condiciones establecidas en el presente artículo, será reprimido con la prisión de un mes a un año.

Art. 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María del Carmen Falbo.